

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-684/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ MARTÍN PARGA

GALLARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL

VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, seis de noviembre de dos mil veinticuatro

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar**-para efectos- la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el Procedimiento Especial Sancionador PES-198/2024, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, por la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook, atribuidas a la ahora parte actora y, en consecuencia, le impuso diversas medidas de reparación y de no repetición, así como una amonestación pública.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias existentes en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro la denunciante presentó una queja en contra de la página de la red social Facebook denominada "Verdades Ocultas Parral", y/o quien resultara responsable, por diversas publicaciones que, presuntamente constituían conductas configurativas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Acuerdo de admisión. El veintiocho de marzo se admitió la denuncia y se formó el expediente identificado con la clave IEE-PES-046/2024.

3. Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

El veintitrés de mayo el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua emitió un acuerdo plenario¹ en el cual remitió nuevamente el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a la autoridad instructora, el Instituto Electoral, a fin de que realizara diligencias para mejor proveer.

- 4. Sentencia impugnada, Procedimiento Especial Sancionador PES-198/2024. El catorce de octubre el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió el Procedimiento Especial Sancionador en el sentido de declarar la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por José Martín Parga Gallardo, así que le impuso una sanción correspondiente a una amonestación pública y medidas de reparación integral, entre ellas una disculpa pública y la inscripción de José Martín Parga Gallardo, en las listas nacional y local de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por un periodo de ciento ochenta días.
- 5. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-684/2024. En desacuerdo con la sentencia anterior, el dieciocho de octubre la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- a) Aviso, recepción de constancias y turno. El diecinueve de octubre la autoridad responsable avisó a esta Sala de la interposición del medio de impugnación. El veintidós de octubre se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el mismo día registrar la demanda con la clave de expediente SG-JDC-684/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

_

¹ Fojas 602 a 607 de cuaderno accesorio único, tomo I.



b) Sustanciación. En su oportunidad se emitieron los acuerdos de radicación, admisión y, al no haber diligencias pendientes por desahogar se decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano para impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia pronunciada en un Procedimiento Especial Sancionador en la cual se declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por la parte actora en contra de una aspirante a un cargo de elección popular en el municipio de Hidalgo del Parral; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV y 180.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
 Electoral: Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 19, 79,
 párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículo 46, fracción XIII.
- Acuerdo INE/CG130/2023. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales

federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.²

- Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo General 2/2023 de la propia Sala Superior, en el que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Personal Protegido (LGPDPPSO) -por conducto de Aylín Selene Urquiza Gómez- presentó escrito en el cual pretende comparecer como tercera interesada, sin embargo, no se le reconoce dicho carácter toda vez que se presentó fuera del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que se publicó el medio de impugnación el diecinueve de octubre a las diez horas con cincuenta y ocho minutos y se retiró el veintidós de octubre a las diez horas con cincuenta y ocho minutos, de tal manera que al presentar el escrito el veintitrés de octubre a las once horas con dieciséis minutos, es evidente que ello aconteció de forma extemporánea.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1; y, 80 de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

a. Forma. El escrito de demanda fue presentado ante el tribunal responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

_

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2023.



- **b. Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito ya que la sentencia reclamada se notificó a la parte actora el catorce de octubre,³ y el escrito de demanda se presentó el dieciocho de octubre,⁴ así que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles.
- c. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que promueve un ciudadano por propio derecho y con el carácter de persona denunciada en el procedimiento jurisdiccional de origen, haciendo valer presuntas violaciones a su esfera de derechos, con motivo de la determinación dictada por la autoridad responsable.
- **d. Definitividad.** Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual pueda ser impugnada la determinación emitida por el tribunal responsable.

CUARTO. Síntesis de agravios.

1) Vulneración al principio de presunción de inocencia. Se inconforma de que se le imputara responsabilidad por las publicaciones en la página de Facebook, no obstante que él únicamente admitió la creación de dicha página, pero no su administración posterior, ni la autoría de las publicaciones que se alegan como infractoras.

Reclama que se vulnera su derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20, fracción I, de la Constitución.

Se queja de que se invoca el principio de reversión de la carga de la prueba en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, aduce que no puede llevar a una condena basada únicamente en la falta de pruebas exculpatorias sin acreditar

³ Foja 1016 del tomo II cuaderno accesorio.

⁴ Foja 5 del expediente principal.

de manera fehaciente la participación directa de él en las publicaciones denunciadas.

Refiere que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la presunción de inocencia impide que una persona sea considerada responsable sin pruebas concluyentes y suficientes que acrediten su responsabilidad.

Aduce que no se ha demostrado, que él sea el autor material de las publicaciones, ni se ha establecido de forma clara que mantuviera el control de la página al momento de los hechos.

2) Inadecuada aplicación de la reversión de la carga de la prueba.

Considera que la aplicación de la reversión de la carga de la prueba en casos de violencia política conra las mujeres en razón de género no puede hacerse de manera automática, ni sin justificación suficiente.

Precisa que la resolución se basó en la admisión del propio actor consistente en que había creado la página de Facebook "Verdades Ocultas Parral", pero no hay elementos que vinculen dicha creación con la realización de las publicaciones en fechas específicas, por lo cual se vulneró el derecho de defensa del acusado y se apartó de los principios de legalidad y debido proceso.

Aunado a que, el Instituto es la autoridad investigadora, por lo cual sí se cuenta con recursos necesarios para tener acceso o disponibilidad a los medios de prueba que ofrezcan las partes, por lo cual considera desacertada la conclusión a que arribó el tribunal al revertirle la carga de la prueba y considerar con mayor valor el dicho de la persona denunciante, violando con ello el principio de igualdad procesal.

3) Insuficiencia de pruebas directas y falta de exhaustividad. El actor se inconforma de que la resolución se basa casi exclusivamente en inferencias obtenidas de hechos secundarios, como lo es la creación inicial de la página, sin aportar pruebas directas que acrediten que fue responsable de las publicaciones, pues ambas



temáticas son totalmente distintas.

Reprocha que se le atribuya la responsabilidad de todas las publicaciones realizadas, solo por ser el creador de la página, aun y cuando es un hecho notorio que la administración de páginas en redes sociales puede cambiar, como incluso lo mencionó en la contestación al afirmar que dejó de ser administrador de la página desde finales de 2021 siendo que las publicaciones de las que se duele la parte denunciante fueron realizadas los días 11, 15, 17, 18, 26 y 27 de marzo de 2024.

Añade que a finales de 2021 dejó de tener posibilidad alguna de realizar publicaciones, modificaciones, entre otras cuestiones inherentes a la página "Verdades Ocultas Parral", ya que recibió una notificación del perfil de Facebook en la cual le informaban que había sido eliminado de dicha página.

Manifiesta que el instituto no investigó adecuadamente si hubo cambios en la administración de la página, ni solicitó pruebas a *Meta Platforms Inc.* para determinar quién era el administrador al momento de las publicaciones.

A decir del actor, ese hecho demuestra una deficiencia en la investigación, lo que genera un error en la atribución de responsabilidad. Agrega que el principio de la carga de la prueba establece que corresponde a quien acusa demostrar su supuesta relación con las publicaciones, lo cual no fue acreditado.

Reprocha el actor que tanto el Instituto Electoral como el tribunal local tuvieran por cumplido el requerimiento que el referido tribunal ordenó realizar a *Meta Platforms Inc.*, ya que no respondió todas las preguntas que le fueron formuladas, entre ellas, las relativas a que el perfil del actor ya no formaba parte de la página "Verdades Ocultas Parral", tampoco se contestó quién había realizado dichas publicaciones, de qué perfil o correo electrónico, ni estableció desde cuándo el actor ya no tenía acceso a la página; únicamente se limitó

a establecer que la administradora era Guadalupe Margarita Chávez.

Por lo que, a decir del actor, con ello se faltó al principio de exhaustividad y de presunción de inocencia.

4) Desproporcionalidad de la sanción. Aduce que la resolución no valora adecuadamente la gravedad de los hechos ni su relación con las publicaciones específicas.

Argumenta el actor que el hecho de ser creador de una página no implica responsabilidad automática sobre su contenido futuro, sin pruebas directas que acrediten la autoría o el control sobre las publicaciones.

Menciona que se pasó por alto que en el expediente no existen elementos de los que se advierta cuántas personas seguidoras tiene la página, por lo que no podía concluirse válidamente que las publicaciones tuvieran un impacto generalizado o que alcanzaron a muchas personas, por lo cual considera que se trata de una afirmación dogmática, carente de soporte objetivo alguno.

Sostiene que en la resolución recurrida tampoco se realizó una distinción entre los alcances de ser el autor de una publicación o solamente compartir una publicación, cuya autoría corresponde a distintas personas, extremos que son distintos y cada uno merece un análisis y una valoración específica distinta.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional considera fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, el agravio consistente en la falta de exhaustividad, aducido por la parte actora. En suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios, en términos del artículo 23 de la Ley de Medios, esta Sala considera que Meta Platforms Inc., no cumplió de forma exhaustiva y completa el requerimiento que fue ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el acuerdo plenario de veintitrés de mayo.



En principio, se considera necesario destacar que respecto de las publicaciones en Facebook que fueron denunciadas, el Instituto Electoral mediante acuerdo de veintiocho de marzo requirió a la Dirección General del Centro Estatal de Información Forense de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional para que informaran si conocían algún procedimiento para identificar al administrador y/o propietario de cuentas de redes sociales, en caso afirmativo, proporcionaran la información de la cuenta de la red social de Meta Platforms Inc. (Facebook) en la cual se realizaron las publicaciones denunciadas.

La Fiscalía de Chihuahua informó que realizó una consulta a Facebook, quien respondió que se requiere una solicitud de Tratado de Asistencia Legal Mutua o una carta rogatoria para presentar esta información.⁵ Agregó la Fiscalía de Chihuahua que la autoridad facultada para formular solicitudes de asistencia jurídica es la Fiscalía General de la República, por lo que se tendría que solicitar a la empresa Meta (que se encuentra ubicada en Estados Unidos de América, toda vez que ya existe el Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua.

La información le fue requerida a Meta Platforms por conducto del Instituto Nacional Electoral (INE).⁶ El dieciocho de abril Meta Platforms dio respuesta al requerimiento (oficio en español), anexando (en idioma inglés) datos de la página requerida, de la que se advierte, en lo que interesa, que el creador de la página es José Martín Parga, indicando correos electrónicos y números de teléfono.⁷

Además, como medida cautelar, el veintinueve de marzo ⁸ se solicitó el apoyo de Meta Platforms Inc. (Facebook) para que diera de baja las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas denunciadas, lo cual fue cumplido el quince de abril.⁹

⁵ Foja 298 a 300 de cuaderno accesorio único, tomo I, del expediente.

⁶ Foja 313 del cuaderno accesorio único, tomo I, del expediente.

⁷ Fojas 370 y 371 del cuaderno accesorio único, tomo I, del expediente.

⁸ Foja 127 del cuaderno accesorio único, tomo I del expediente.

⁹ Foja 325 del cuaderno accesorio único, tomo I, del expediente.

A su vez, del expediente se advierte que el veintitrés de mayo el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua emitió un acuerdo plenario¹⁰ en el cual remitió nuevamente el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a la autoridad instructora, el Instituto Electoral, a fin de que realizara diligencias para mejor proveer.

Así, indicó que el Instituto Electoral debía elaborar un requerimiento a la red social Facebook por conducto de la persona moral *Meta Platforms Inc.*, para que informara en relación con el perfil "*Verdades Ocultas Parral*":

"(...)

b) Con relación al perfil de la red social Facebook denominado "Verdades ocultas Parral", el Instituto deberá requerir a la moral Meta Platforms Inc., la información siguiente:

Desde la fecha de creación de la página "Verdades ocultas Parral" hasta el mes de marzo de la presente anualidad ¿qué perfiles y/o usuarios de Facebook han sido administradores de la misma y en qué fechas?

- ¿Cuáles son los datos de identificación de los perfiles y/o usuarios de Facebook que han fungido como administradores conforme a la pregunta anterior?
- ¿Cuál ha sido el historial y las fechas de los perfiles y/o usuarios que han sido habilitados como administradores de la página?
- De acuerdo con los permisos de la o las personas administradoras, ¿quiénes son las personas y/o perfiles que pueden publicar en la página "Verdades ocultas Parral"?
- ¿Por medio de qué perfil o usuario se autorizaron y/o realizaron las publicaciones de las ligas siguientes?
 - https://www.facebook.com/share/p/iaQkGc9JuEXi3yzR/?mibextid="wc7Fne">https://www.facebook.com/share/p/iaQkGc9JuEXi3yzR/?mibextid="wc7Fne">https://www.facebook.com/share/p/iaQkGc9JuEXi3yzR/?mibextid="wc7Fne">https://www.facebook.com/share/p/iaQkGc9JuEXi3yzR/?mibextid="wc7Fne">https://www.facebook.com/share/p/iaQkGc9JuEXi3yzR/?mibextid="wc7Fne">https://www.facebook.com/share/p/iaQkGc9JuEXi3yzR/?mibextid="wc7Fne">https://www.facebook.com/share/p/iaQkGc9JuEXi3yzR/?mibextid="wc7Fne">https://www.facebook.com/share/p/iaQkGc9JuEXi3yzR/?mibextid="wc7Fne">https://wc7Fne
 - <u>https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7Fne&v=10549688</u> 19134318
 - https://www.facebook.com/share/p/bQxuipYYRVhiPudP/?mibextid= WC7Fne
 - https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=871306205009861 &id=100063914671457&mibextid=WC7Fne
 - https://www.facebook.com/share/p/AufSyPt8rtZT3W2L/?mibextid=W
 - https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=871933541613794&id=100063914671457&mibextid=WC7Fne
 - https://www.facebook.com/profile.php?id=100063914671457&mibextid=LQQJ4d

_

¹⁰ Fojas 602 a 607 de cuaderno accesorio único, tomo I.



- <u>https://www.facebook.com/share/p/8kJuBP7uAzacENRH/?mibextid</u> =WC7FNe
- https://www.facebook.com/share/p/aPj36ZQfDuNW5wtR/?mibextid="wc7FNe">https://www.facebook.com/share/p/aPj36ZQfDuNW5wtR/?mibextid="wc7FNe">https://www.facebook.com/share/p/aPj36ZQfDuNW5wtR/?mibextid="wc7FNe">https://www.facebook.com/share/p/aPj36ZQfDuNW5wtR/?mibextid="wc7FNe">https://www.facebook.com/share/p/aPj36ZQfDuNW5wtR/?mibextid="wc7FNe">https://www.facebook.com/share/p/aPj36ZQfDuNW5wtR/?mibextid="wc7FNe">https://www.facebook.com/share/p/aPj36ZQfDuNW5wtR/?mibextid="wc7FNe">https://www.facebook.com/share/p/aPj36ZQfDuNW5wtR/?mibextid="wc7FNe">https://wc7FNe

(...)
Se deja a criterio de la autoridad instructora cualquier otro requerimiento de información, pregunta o diligencia cuya realización considere oportuna.".

Ahora bien, del expediente se advierte que en acatamiento a lo anterior, el veintiséis de mayo el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral¹¹ emitió un acuerdo en el cual se requirió el apoyo de la persona moral *Meta Platforms Inc.*, a efecto de que informara lo que ordenó el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) para que en auxilio de las labores del Instituto, notificara dicho acuerdo.¹²

En respuesta al requerimiento, *Meta Platforms Inc.* remitió información (en idioma inglés) de la que se advierte que la usuaria administradora de la página es Guadalupe Margarita Chávez, en un rango de fechas del siete de julio de dos mil veinte al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, asimismo, proporcionó un correo electrónico, e indicó que fue registrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, asimismo indicó que el nombre fue proporcionado por el titular de la cuenta.¹³

Con base en lo anterior, mediante acuerdo de nueve de junio,¹⁴ el Instituto Estatal Electoral tuvo por cumplido el requerimiento formulado a *Meta Platforms Inc.* (Facebook)

Asimismo, derivado de los datos proporcionados por Facebook, requirió información:

 A la Vocalía del Registro Federal de Electores del INE para que informara si dentro de sus registros obraba información y/o datos de localización de Guadalupe Margarita Chávez.

¹¹ Fojas 609 a 616 del cuaderno accesorio único, tomo I.

¹² Foja 626 del cuaderno accesorio único, tomo I del expediente.

¹³ Fojas 668 a 674 del cuaderno accesorio único, tomo I del expediente.

¹⁴ Foja 675 del cuaderno accesorio único, tomo I del expediente.

- A Google Operaciones de México S.de R.L. de C.V. y/o Google
 México proporcionara la información siguiente:
- El nombre de la persona física o moral con la cual se encuentra registrada la cuenta de correo electrónico de Gmail que fue proporcionada por Facebook respecto de la administradora de la cuenta.
- Informe si el usuario de la cuenta antes mencionada registró algún domicilio o número telefónico o cualquier dato de localización, y de ser así, precisar y/o proporcionar dichos datos.

De igual manera, se solicitó el apoyo del INE para notificar el requerimiento a Google.

En respuesta al requerimiento,¹⁵ Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. -por conducto de su apoderado legal- informó que no presta el servicio de "GMAIL", por lo que no contaba con información alguna relativa al correo requerido, sino que dicho servicio es prestado, administrado y operado por "GOOGLE LLC" persona moral que tiene su domicilio en Estados Unidos de América.

Indicó que Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. y GOOGLE LLC son dos personas morales distintas, con diversa nacionalidad, personalidad jurídica y cada una con su patrimonio propio, en términos del artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por lo que, Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. no era sucursal, agencia, ni oficina de representación de GOOGLE LLC.

Por tal razón, señaló que se encontraba imposibilitado para dar respuesta al requerimiento. Agregó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE tenía un protocolo para contactar a GOOGLE LLC, por lo que sugirió solicitar su apoyo.

12

¹⁵ Fojas 711 a 716 del cuaderno accesorio único, tomo II del expediente.



Mediante acuerdo de veinte de junio el Instituto Estatal Electoral¹⁶ solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE notificara el requerimiento de la información a GOOGLE LLC.

Cabe señalar que si bien el INE atendió la solicitud de apoyo, indicó que con la persona moral GOOGLE LLC no existía ningún convenio de colaboración formal que constara en documento alguno, sin embargo, al igual que con otras personas morales como Meta Platforms Inc., se habían tenido reuniones y acercamientos informales; que en el caso de GOOGLE LLC esa Unidad Técnica del INE en colaboración con los Organismos Públicos Locales Electorales había realizado requerimientos vía correo electrónico a Google, ya que las oficinas se encuentran en Estados Unidos de América.¹⁷

Por otra parte, en respuesta al requerimiento formulado, GOOGLE LLC informó¹⁸ que Google no responde a solicitudes informales de información no pública sobre sus usuarios, pues la información solicitada en la media en que exista, está sujeta a las leyes de protección de datos.

Indicó que de acuerdo con esas leyes, la política de Google es proporcionar la información de suscriptores solo de conformidad con un proceso legal válido y debidamente notificado.

Puntualizó que para obtener más información sobre cómo notificar a Google Ireland Limited o Google LLC en un proceso legal civil que solicitara datos de usuario, se consultara su artículo del centro de ayuda en https://support.google.com/faqs/answer/6151275?hl=en

En las relatadas condiciones, el catorce de julio el Instituto Estatal Electoral llamó a procedimiento a Guadalupe Margarita Chávez, quien presuntamente es la administradora del perfil de la red social Facebook "Verdades Ocultas Parral". Para ello, requirió a la Junta

 $^{^{16}\,\}mathrm{Foja}$ 763 a 766 del cuaderno accesorio único, tomo II del expediente.

¹⁷ Fojas 810 a 816 del cuaderno accesorio único, tomo II del expediente.

¹⁸ Fojas 805 a 807 del cuaderno accesorio único, tomo II del expediente.

Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, Chihuahua, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México S.A.B. de C.V., ECOGAS México, S. de R.L. de C.V., Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua, así como a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que informaran si contaban con domicilio y/o datos de localización a nombre de ella.¹⁹

Teléfonos de México,²⁰ la Fiscalía,²¹ el Registro Público de la Propiedad,²² ECOGAS,²³ la Junta Municipal del Agua,²⁴ informaron que no contaban con registros al respecto.

La Comisión Federal de Electricidad sí proporcionó un domicilio que no se encuentra en el estado de Chihuahua.²⁵

En tales condiciones, el veintiuno de agosto el Instituto Estatal Electoral emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos determinando en cuanto a Guadalupe Margarita Chávez que ante la falta de datos de localización debería realizarse el emplazamiento a través de estrados del Instituto.²⁶ Sin embargo, no asistió a la audiencia.²⁷

Por otra parte, el catorce de octubre el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador²⁸ en el cual determinó por una parte, sobreseer el juicio respecto de Guadalupe Margarita Chávez, ya que:

 No existe la certeza que el nombre proporcionado sea, efectivamente, una persona a la cual corresponda tal denominación; ello, ya que de la diversidad de requerimientos realizados no se cuenta con un domicilio cierto en la entidad en la que se suscitaron los hechos.

¹⁹ Fojas 834 a 836 del cuaderno accesorio único, tomo II, del expediente.

²⁰ Foja 851 del cuaderno accesorio único, tomo II, del expediente.

²¹ Foja 852 del cuaderno accesorio único, tomo II, del expediente.

²² Foja 869 del cuaderno accesorio único, tomo II, del expediente.

²³ Foja 877 del cuaderno accesorio único, tomo II, del expediente.

²⁴ Foja 892 del cuaderno accesorio único, tomo II, del expediente.

²⁵ Foja 883 del cuaderno accesorio único, tomo II, del expediente.

²⁶ Foja 903 del expediente, del cuaderno accesorio único, tomo II del expediente.

²⁷ Foja 938 del cuaderno accesorio único, tomo II del expediente.

²⁸ Fojas 976 a 1040 del cuaderno accesorio único, tomo II del expediente.



- A su vez, de las diligencias realizadas por el *Instituto* no se cuenta con el nombre de la persona que tiene a cargo el correo electrónico que *Meta Platfoms, inc.* proporcionó.
- En el primero de los requerimientos realizado a la organización precisada en el párrafo anterior, la persona que presuntamente responde al nombre de Guadalupe Margarita Chávez no figuraba con alguna responsabilidad o injerencia en la página de Facebook denominada "Verdades ocultas Parral".
- Existe la posibilidad de crear perfiles en la red social de Facebook que no correspondan con el nombre de pila de quien los crea o administra.
- Luego de una serie de diligencias realizadas por el *Instituto* no se pudo dar con alguna información que llevara a comprobar de manera fehaciente o al menos un indicio de que Guadalupe Margarita Chávez se trate de una persona real y, menos aún, que haya sido la persona responsable de publicar los hechos denunciados.
- Al respecto, ese Tribunal advirtió la imposibilidad del Instituto para realizar el emplazamiento al procedimiento especial sancionador de manera personal, lo cual, resultaba indispensable para el desarrollo del procedimiento y, más aún respecto a la decisión que se llevara a cabo en el mismo; ello, en concordancia con el deber de las autoridades de respetar y garantizar el derecho humano al debido proceso legal de las personas denunciadas, las cuales deben comparecer en su defensa a un procedimiento por hechos que se le imputan.
- Por tanto, ante la imposibilidad alegada, el Instituto llevó a cabo el emplazamiento de la persona referida mediante los estrados a cargo de dicha autoridad; así, el Tribunal también advirtió que a ningún fin práctico llevaría regresar el expediente para que se repusiera la instrucción y se realizara de manera correcta el emplazamiento pues, del expediente se desprendía que la facultad investigadora desplegada por dicha autoridad se llevó de manera completa y exhaustiva y, a pesar de ello, no fue posible identificar a la persona presuntamente responsable de la administración de la página de Facebook denunciada.

Por otra parte, en la sentencia impugnada se estableció como cuestión previa que de la admisión del *Procedimiento Especial Sancionador*, se advertía que éste fue iniciado en contra de la página de *Facebook* denominada "Verdades Ocultas Parral", sin embargo, no se señalaron nombres de personas como denunciadas; ello, toda vez que la denunciante no contaba con tal información.

Sin embargo, de las diligencias realizadas por el *Instituto*, surgieron nombres de personas que podían resultar responsables por el perfil precisado en el párrafo anterior; por lo cual, ese *Tribunal*, al advertir la falta de posibilidad de, en su caso, sancionar un perfil de una red social, es que se consideró necesario que todas aquéllas cuestiones relacionadas con tal página únicamente se centraran en la o las personas responsables por la misma.

Ello, en el entendido de que es preciso que en el presente *PES* se atendiera una responsabilidad **subjetiva**, la cual tiene su fuente directa en la participación de la voluntad del sujeto, ya sea a través de una acción o una omisión.

Respecto de la acreditación de los hechos determinó que se tenía por acreditado:

- El carácter de la denunciante como aspirante y otrora candidata a un cargo de elección popular en el Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo del Parral.
- La titularidad de José Martín Parga Gallardo de la línea telefónica que es el número de contacto de la página de Facebook denominada "Verdades ocultas Parral".
- La existencia de las publicaciones de la red social Facebook en el perfil denominado "Verdades ocultas Parral".
- El carácter de José Martín Parga Gallardo como creador de la página de Facebook denominada "Verdades ocultas Parral" y responsable de las publicaciones denunciadas, derivado del requerimiento formulado a Facebook y al existir la aceptación por



parte de José Martín Parga Gallardo como creador de la página denunciada y, a pesar de haber precisado no ser el responsable de las publicaciones, era importante tener en consideración aspectos como los siguientes:

- Al tratarse de un asunto de violencia política contra las mujeres en razón de género resultaba aplicable el principio de la reversión de la carga de la prueba.
- Los elementos establecidos por la SCJN en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, en la cual se determina que, en hechos de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, se requiere de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos y que permite generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias y no de un estándar estricto. A su vez, que es preciso flexibilizar o redistribuir cargas probatorias.
- Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que en los procedimientos iniciados sobre violencia política contra las mujeres en razón de género los hechos deben analizarse a través de medios de prueba indirectos.

Así, de los hechos secundarios concatenados sostuvo que:

- **a)** La denunciante, en su ampliación de queja, refiere a José Martín Parga Gallardo como alguien a quien conoce e imputa a realizado una campaña negativa hacia su persona.
- **b)** El denunciado no demostró su falta de responsabilidad por cuanto hace al señalamiento de no haber publicado el texto y las imágenes materia de queja.
- c) El denunciado no demostró de manera fehaciente su dicho con relación a su falta de relación con el perfil de *Facebook* denominado "Verdades ocultas Parral", sino que únicamente se limitó a señalarlo de manera genérica.

Bajo ese tenor, determinó que el responsable de la creación de la página denominada "Verdades ocultas Parral" y, en consecuencia, de las publicaciones denunciadas era José Martín Parga Gallardo. Por ende, tuvo por acreditada la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a José Martín Parga Gallardo y le impuso como sanción una amonestación pública, medidas de reparación integral y que se le inscribiera en las listas nacional y local de personas infractoras en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género durante ciento ochenta días.

Así, con base en las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional advierte – en suplencia de la queja- que es fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues pese a que Meta Platforms Inc., no dio respuesta a todas las interrogantes ordenadas por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el acuerdo plenario de veintitrés de mayo, se emitió una sentencia en el procedimiento sancionador, las preguntas consistieron en:

- 1. ¿Qué perfiles y/o usuarios de Facebook han sido administradores de la misma y en qué fechas?
- 2. ¿Cuáles son los datos de identificación de los perfiles y/o usuarios de Facebook que han fungido como administradores conforme a la pregunta anterior?
- 3. ¿Cuál ha sido el historial y las fechas de los perfiles y/o usuarios que han sido habilitados como administradores de la página?
- 4. De acuerdo con los permisos de la o las personas administradoras, ¿quiénes son las personas y/o perfiles que pueden publicar en la página "Verdades ocultas Parral"?
- 5. ¿Por medio de qué perfil o usuario se autorizaron y/o realizaron las publicaciones de las ligas siguientes?

Si bien, la respuesta a las tres primeras preguntas pudieran deducirse de la información remitida (en idioma inglés por Facebook²⁹, de la cual se desprende que la usuaria administradora de la página es Guadalupe Margarita Chávez, en un rango de fechas del siete de julio

-

²⁹ Fojas 668 a 674 del cuaderno accesorio único, tomo I del expediente.



de dos mil veinte al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, lo cierto es que tampoco puede determinarse de manera concluyente que haya sido la única administradora, pues no se da respuesta como tal al cuestionario, ya que únicamente se adjuntaron los datos obtenidos de la página de Facebook.

De igual manera, no contestó las preguntas 4 y 5, relativas a quiénes pueden publicar y cuál perfil o usuario realizó las publicaciones denunciadas.

Asimismo, esta Sala advierte que la autoridad instructora requirió diversa información a Google LLC a efectos de determinar datos relativos a la cuenta del correo electrónico relativo a la administradora de la cuenta de Facebook, Guadalupe Margarita Chávez, quien indicó un procedimiento para notificar a Google Ireland Limited o Google LLC, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que ello no fue desahogado.

Considerando lo anterior, esta Sala Regional califica como fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad.

Cabe destacar que conforme a la jurisprudencia 12/2001de este Tribunal, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos

de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.³⁰

Asimismo, conforme a la jurisprudencia 43/2002 de este Tribunal, de "PRINCIPIO rubro: DE **EXHAUSTIVIDAD.** LAS **AUTORIDADES** ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN",31 las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución.

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion

³¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion



Además, admitir siquiera la posibilidad de que cualquier persona determinara la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua es inadmisible, ya que implicaría:

- 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del tribunal electoral local, a las decisiones de otras personas, en contravención al artículo 17 de la Constitución, el cual dispone que debe garantizarse a plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.
- 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- 3. Usurpar atribuciones concedidas a los tribunales electorales de los Estados, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país en el artículo 116, fracción IV.
- 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo.
- 5. Impedir el cumplimiento de una resolución, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. ³²

Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

De modo que, el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, de lo cual deriva la obligación de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que

³² Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 19/2004 de este Tribunal, de rubro: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES". (Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301. Consultable en: https://www.te.gob.mx/juse/front/compilacion).

dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Ello con sustento en lo dispuesto en la tesis XCVII/2001 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN". 33

Al respecto, importa señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las empresas de tecnologías digitales deben colaborar con los entes de gobierno en la exploración de formas de posibilitar el acceso a la reparación por los posibles efectos en los derechos humanos relacionados con servicios de tecnologías digitales.³⁴

Con sustento en lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal determinó en el expediente SUP-JDC-613/2022 que resulta plenamente justificado que, en México las empresas de servicios digitales colaboren para erradicar la violencia contra las mujeres, como una medida de colaboración con las autoridades mexicanas.

Añadió que la normativa de Facebook³⁵ establece que las Normas Comunitarias de Facebook prevén las permisiones y limitaciones en

³³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion

³⁴ Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Aprobado por la CIDH, el 1 de noviembre de 2019, párrafo 84, inciso h). Consultable en http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf Consultado el 12 de septiembre de 2022

³⁵ La información señalada en esta apartado se obtuvo de la siguiente liga electrónica: https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/?source=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fcommunitystandards%2F



esa red social; que su compromiso es que las personas se expresen y den a conocer su opinión, pero establece límites para proteger la autenticidad, seguridad, privacidad y dignidad de las personas usuarias.

En lo que interesa, de las referidas Normas se destacan las siguientes:

-Las de Violencia y Comportamiento Delictivo en las que se prevé la eliminación de lenguaje que fomente a actos de violencia; la inhabilitación de cuentas; y la notificación a autoridades.36

-Las normas sobre Seguridad prevén la eliminación de contenido que comparta, ofrezca o solicite información de identificación personal o datos privados; asimismo prevé la posibilidad de reportar imágenes que se considere infringen derechos de privacidad.³⁷

-Las normas sobre Contenido Cuestionable en las que uno de sus objetivos es restringir la exhibición de desnudos o actividades sexuales. En ese sentido, se contempla la eliminación de imágenes sexuales para evitar que se comparta contenido sin permiso o de menores de edad; Asimismo, se prevé la eliminación de contenido que enaltece la violencia o celebra el sufrimiento o la humillación de otras personas.38

-Las normas respecto a Solicitudes y Decisiones Relacionadas con Contenido prevén la atención a solicitudes de, entre otros, el gobierno de eliminar imágenes de abuso infantil que muestren, por ejemplo, golpes por parte de un adulto.39

³⁶ Información obtenida de: https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/violenceincitement/

Véase https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/privacy-violations-imageprivacy-rights/
38 https://transparency.fb.com/es-la/policies/community-standards/violent-graphic-content/

Asimismo, precisó que la aplicación de las políticas de Meta, respecto de Facebook e Instagram, se divide en dos fases: Detección de infracciones y Medidas que se toman. 40

Fases	Descripción
Detección de infracciones	Meta detecta y revisa contenido y cuentas de posibles infractores de Facebook e Instagram mediante el uso de tecnología, la cual elimina de forma proactiva la mayoría del contenido infractor, antes de que se reporte .
	Asimismo, detecta con la ayuda de más de 15,000 revisores capacitados. ⁴¹
Medidas empleadas	Eliminar. La eliminación de contenido infractor se aplica en cuanto se tiene conocimiento de alguna infracción a las normas de Facebook o Instagram. Además, se notifica al infractor y se implementa un sistema de faltas que permita contar las infracciones de los usuarios sobre el contenido que publica. La política infringida, el historial de infracciones previas y la cantidad de faltas puede llevar a la restricción o inhabilitación de la cuenta. 42 Reducir. La reducción de la distribución de contenido problemático consiste en disminuir contenido que no infringe las normas, pero que puede resultar problemático o de mala calidad, por ejemplo, enlaces a sitios web repletos de anuncios o comentarios que se copian y pegan reiteradas veces. 43
	Informar. La medida de <i>informar</i> consiste en precisar que determinado contenido es potencialmente delicado o engañoso, aún y cuando no infrinja explícitamente normas de Facebook o Instagram. Así, se pueden aplicar advertencias o contexto adicional sobre el contenido para ayudar a las personas a decidir qué leer, en qué confiar o qué compartir. ⁴⁴

La Sala Superior señaló que lo descrito permite advertir con claridad que la normativa de Meta y sus filiales es insuficiente porque no prevé cómo deben actuar ante actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Precisó que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado.⁴⁵ Así, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴⁶

Agregó que, se debía considerar que la Ley para Erradicar la Violencia prevé que la violencia digital es, entre otros, todos aquellos actos dolosos que dañen a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las

⁴⁰ https://transparency.fb.com/es-la/enforcement/

⁴¹ https://transparency.fb.com/es-la/enforcement/detecting-violations/

⁴² https://transparency.fb.com/es-la/enforcement/taking-action/taking-down-violating-content/

⁴³ https://transparency.fb.com/es-la/enforcement/taking-action/lowering-distribution-of-problematic-content/

https://transparency.fb.com/es-la/enforcement/taking-action/context-on-sensitive-misleading-content/

⁴⁵ De acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución general.

⁴⁶ Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



mujeres, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.⁴⁷

Esgrimió que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos junto a su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han referido que los intermediarios o plataformas en línea deben adoptar mecanismos transparentes, accesibles y eficaces de denuncia para los casos de violencia en línea contra las mujeres.⁴⁸

En ese sentido, la Sala Superior consideró que la normativa de Meta y sus filiales Facebook, Instagram y WhatsApp debía hacerse efectiva para que en México se atiendan posibles actos de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

La Sala Superior en la sentencia en comento SUP-JDC-613/2022, indicó que Meta debía implementar las siguientes medidas:

1.- Ampliar medidas de detección. En México, Meta debía ampliar sus políticas de detección de infracciones a las relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, cuando Meta tuviera conocimiento de una obtención indebida de comunicaciones privadas, por ejemplo, sobre la existencia de un hackeo, deberá denunciar o, en su caso, coadyuvar con las autoridades en el seguimiento a denuncias.

La detección de posibles actos que puedan constituir violencia política en razón de género y la coadyuvancia en la presentación de denuncias, se enmarca en un ámbito de colaboración de una empresa con las autoridades mexicanas.

⁴⁸ ⁴⁸ Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Aprobado por la CIDH, el 1 de noviembre de 2019, párrafo 269. Consultable en http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf Consultado el 12 de septiembre de 2022

⁴⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 20 Quáter. En dicho artículo se precisa que se debe entender por Tecnologías de la Información y la Comunicación, aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y comparte la información mediante diversos soportes tecnológicos.

2. Recibir denuncias. En México, Meta debía ampliar los mecanismos de reportes con que cuenta, a fin de recibir denuncias sobre violencia política en razón de género. Lo anterior se debía dar a conocer de manera evidente a las personas usuarias de sus servicios.

3.- Informar públicamente los mecanismos. Meta y sus empresas Facebook, Instagram y WhatsApp debían informar públicamente sobre los mecanismos que implemente para evitar, erradicar o mitigar la violencia política en razón de género en las plataformas que ponen al servicio de sus usuarios. Las medidas ordenadas se debían implementar tan pronto como fuera posible.

En ese sentido, la persona jurídica a la que se vinculó fue a *Meta Platforms Inc* y cualquiera de sus filiales mexicanas por conducto de su representante legal a quien se podía vincular en la colaboración de implementación de medidas de reparación ordenadas en esa sentencia.

En el caso, ese órgano jurisdiccional consideró que, si Facebook México tiene oficinas identificadas en la Ciudad de México, por conducto de esa persona jurídica era posible vincular a Meta, WhatsApp, Instagram y al propio Facebook, porque como forman parte del mismo conglomerado empresarial.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional considera que Meta Platforms Inc., debe cumplir a cabalidad el requerimiento ordenado por el tribunal local en el acuerdo plenario ya referido. Por las mismas razones, expuestas por la Sala Superior se podía vincular a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. a proporcionar la información ya que forma parte del mismo conglomerado empresarial de Google.⁴⁹

Además, conforme al artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación

⁴⁹ En sentido similar resolvió esta Sala Rala Regional en el expediente SG-JDC-17/2024.



a que se refiere el artículo anterior, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral, se sancionarán en los términos de ley, sin perjuicio de la aplicación de los medios de apremio dispuestos en el artículo 346 de ese ordenamiento – amonestación, multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, auxilio de la fuerza pública, y arresto hasta por treinta y seis horas-.

Incluso, conforme al artículo 276 del Código Penal del Estado de Chihuahua, comete el delito de desobediencia y resistencia de particulares quien desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, el cual se sanciona con seis meses a dos años de prisión o de trabajo en favor de la comunidad.⁵⁰

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional observa que la información remitida por la empresa *Meta Platforms Inc.*, es en idioma inglés, en contravención a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, el cual es supletorio de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en términos del artículo 305, párrafo 4.

El artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua dispone que las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en español. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español.

Así, toda vez que la ejecución de las resoluciones de un tribunal es de orden público y que las actuaciones judiciales deben escribirse en lengua española, esta Sala Regional determina revocar la sentencia impugnada para los efectos que se indican en el considerando sexto de esta sentencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 524. Tipo: Aislada).

Al haber alcanzado el actor la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, se considera innecesario que esta Sala se pronuncie respecto de los restantes agravios.

SEXTO. Efectos. Se revoca la sentencia impugnada para efectos de que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua ordene al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que:

- a) Requiera con relación al perfil de la red social Facebook denominado "Verdades ocultas Parral", a *Meta Platforms Inc.*, que responda completa y exhaustivamente, en lengua española, los cuestionamientos que fueron ordenados por dicho tribunal en el acuerdo plenario de veintitrés de mayo.
- b) A efectos de determinar datos relativos a la cuenta del correo electrónico de la administradora de la cuenta de Facebook Guadalupe Margarita Chávez, analice la pertinencia de agotar el procedimiento para notificar a Google Ireland Limited o Google LLC, conforme a la página de Internet que fue indicada https://support.google.com/faqs/answer/6151275?hl=en, estableciendo que se trata de un procedimiento judicial y, requiera que dicha información sea remitida en lengua española.

Ello, con independencia de la vinculación que se pudiera realizar a Google Operaciones de México S.de R.L. de C.V.

c) En caso de que así se requiera, reponga el procedimiento hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. Protección de datos personales. Considerando que, desde el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de los datos de la parte denunciante primigenia, toda vez que la materia de impugnación guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales, de conformidad con lo



dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en el considerando sexto.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.